

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: Dra. SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Manizales, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por el señor **MIGUEL ÁNGEL RÍOS POSADA** en nombre propio y en representación de las sus menores hijas **MRL y MRJ, y LEIDY LOZANO YARCE** en contra de **KONIDOL S.A., CONSTRUCTORES Y CONSULTORES ASOCIADOS** integrantes del consorcio **MK; ECOPETROL S.A., EDL S.A.S., Y CEI LTDA.**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°220, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver las inconformidades presentadas.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Los aquí demandantes, interponen demanda ordinaria laboral, en el que se pretende se declare que entre el señor **MIGUEL ÁNGEL RÍOS POSADA** y el **CONSORCIO MK** (integrado por **M&C S.A.S.**), existió un contrato de trabajo a término fijo, entre el 19 de marzo de 2013 al 19 de junio de 2013, prorrogado hasta el 12 de febrero de 2015, en razón a la ocurrencia de accidente de trabajo y la discapacidad generada en el actor; además, requiere se declare, que fue contratado para la ejecución de contrato celebrado entre el **CONSORCIO MK** y **ECOPETROL S.A.**, quien contrato al **CONSORCIO EDL – CEI LTDA**, para la vigilancia e interventoría del contrato en mención; pide que se declare la existencia de culpa patronal

por parte de KONIDOL S.A. y M&C S.A.S., y solidariamente a ECOPETROL S.A., ELD S.A.S, CEI INTERLACIONAL LTDA – en liquidación, en el accidente de trabajo del 01 de mayo de 2013, en el cual fue herido el señor MIGUEL ÁNGEL RÍOS, causándole una pérdida de la capacidad laboral del 25.32%; consecuencia de lo anterior, solicita se pague al señor MIGUEL ÁNGEL RÍOS la indemnización plena de perjuicios por lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, daños fisiológicos, a la salud y condiciones de existencia; a la señora LEIDY LOZANO, y a las menores MRL y MMJ perjuicios morales, daños fisiológicos, a salud o vida en relación; sumas que pide sean debidamente indexadas.

Para así pedir, se expuso en los hechos de la demanda, que el señor MIGUEL ÁNGEL RÍOS POSADA fue vinculado por el CONSORCIO MK, para la ejecución del contrato N°5206689, celebrado entre el mencionado consorcio y ECOPETROL S.A.; que el inicio de la relación laboral tuvo lugar para el 27 de enero de 2012, siendo contratado para el cargo de OBREO A2, cumpliendo funciones en la zona norte, en la plata de Sebastopol, y realizando trabajos en toda la línea del poliducto Sebastopol-Salgar; precisa que la vinculación laboral finalizó el 12 de febrero de 2015, mediante una conciliación entre las partes, en la cual deciden terminar el contrato de trabajo, con indemnización dado el estado de discapacidad, por una PCL del 25.32%.

Se explica que para el 1 de mayo de 2013, le fueron encomendados los trabajos de corte y empalme de un sector del poliducto en el sitio Rionegrillo, en el corregimiento de Puerto Gutiérrez de Puerto Boyacá; indica que el demandante se presentó a laborar, pese a que ese día le correspondía descanso y que los trabajos a ejecutar se encontraban programados para el 2 de mayo de 2013; precisa que mientras se encontraba ejecutando las órdenes dispensadas por el empleador, CONSORCIO MK, en el sector antes referenciado, sufrió accidente laboral, el cual le generó quemaduras de gravedad en la mayor parte de su cuerpo; indica en los hechos de la demanda, que de acuerdo al panorama de riesgos, el siniestro es responsabilidad de ECOPETROL, el contratista y su interventor; explica que al demandante no le fue entregado traje “Nomex” necesario para la labor, como lo señaló la señora JULIANA MARCELA ROCHA, en la entrevista realizada por el investigador del accidente de trabajo; que los trabajadores fueron informados por ECOPETROL S.A., que el tipo de líquido que iban a manipular era Diesel; no obstante, cuando se encontraron inmersos en la atmosfera peligrosa, se enteraron que en realidad era gasolina; relata que de acuerdo a los hechos aceptados por el CONSORCIO MK, en la

interposición de tutela presentada por el demandante, se tiene que para las 12:00 pm del 01 de mayo de 2013, se produjo la pérdida de la contención y se presenta el derrame de 10 barriles de gasolina, y debido a su olor, los trabajadores se enteran de que era gasolina, el cual comienza a evaporizarse rápidamente, formando una nube altamente inflamable, causando una atmosfera peligrosa, con potencial de incendio o explosión; que frente al derramamiento, los directivos del CONSORCIO MK, con la aprobación de funcionarios de ECOPETROL, ordenaron encender una motobomba de combustión Diesel, para recoger la gasolina derramada, y encender la retroexcavadora para que cavara, y la gasolina derramada, quedara en un mismo sitio, evitando daños ambientales y a la infraestructura; señala que la nube de vapor se transformó en explosiva, al entrar en contacto con la mezcla de oxígeno y los puntos calientes de la motobomba de combustión y el motor de la retroexcavadora, lo cual originó explosión-incendio, dejando como resultado la muerte de 2 trabajadores, otros 5 heridos. Que ocurrida la explosión, el señor MIGUEL ÁNGEL RÍOS POSADA, fue remitido por atención médica, sufriendo quemaduras de 2° grado, en el 22% del cuero cabelludo, cara, pabellones auriculares, cuello, brazos, antebrazos, glúteo derecho, muslos y piernas, siéndole realizadas varias cirugías y procedimientos, permaneciendo en tratamiento médico; expone, que la ARL COLPATRIA, a través del dictamen N°24142 del 24 de febrero de 2014, determinó una PCL del 25.32%, sin que se hubiese presentado recurso alguno contra el mismo. Igualmente, la parte demandante realiza algunas precisiones sobre los hechos del accidente de trabajo, indicando que el corte y empalme del PK216+498 de 140 metros de la línea 12, Salgar-Sebastopol, del poliducto Galán-Salgar, se desarrolló por requerimiento del consorcio Ruta del Sol, debido a la necesidad que la nueva ruta cruce el poliducto; explica, que el Comité Operativo de la Vicepresidencia de Transporte, pre-aprobó la disponibilidad de la línea para el desarrollo del trabajo requerido, para el 2 de mayo de 2013, no obstante, los funcionarios de ECOPETROL, VICTOR MORA, BELMAN RAMÍREZ y JAVIER NUÑEZ, decidieron adelantar los trabajos para el 01 de mayo de 2013, comunicándole su decisión al CONSORCIO MK, en correo electrónico del 30 de abril de 2013; que a los trabajadores que hacían parte de la cuadrilla no le hicieron entrega de los elementos de protección que requerían, como traje Nomex, guantes de nitrilo o Viton; indica, que los planes de trabajo y análisis de riesgo tuvieron falencias, causando el accidente; señala, que el programa de trabajo fue aprobado por ECOPETROL S.A., preparado por el CONSORCIO MK, y con gestoría del CONSORCIO EDL-CEI y ECOPETROL S.A.; narra que se adelantó investigación frente a los hechos ocurridos el 01 de mayo de 2013,

y que en el trabajo preliminar realizado, se encontró que los planes de trabajo advertían que: *fue realizado para Diesel en lugar de gasolina; que no se incluyó válvula de venteo de rio negro ubicada a 300 metros del sitio de corte; que no se hace referencia al estado en que debe quedar la válvula del “hot tap” después de terminar el drenaje, y que se programó el drenaje de 7325 galones y solo se evacuaron en carro tanque 5880;* que en la investigación administrativa, adelantada por ECOPETROL, se determinó que el efecto en el proceso de corte y empalme, con fallas en el control de la contención del producto que ocasionó el accidente; relaciona las falencias advertidas mediante las entrevistas realizadas a los trabajadores; procede a relacionar varios de los hallazgos encontrados en la investigación administrativa, señalando falencias en el procedimiento ejecutado; que se determinó, que la motobomba fue la fuente de ignición del incendio, la cual estuvo ubicada a una distancia menor a la que le correspondía, señalando que no se dio cumplimiento a la norma NFPA497. De la misma manera, señala que los equipos con potencial para generar puntos calientes deben ubicarse a una distancia mínima de 30 metros del ducto; igualmente, relacionó las causas determinadas por el equipo investigador que dieron origen al accidente, aduciendo la falta de entrenamiento, falta de disciplina operativa en lo planeado y programado, falta de experiencia y fallas en la transferencia del conocimiento para este tipo de trabajos, procedimiento de corte y empalme genérico, entre otros aspectos.

Se explica que las hijas del señor MIGUEL ÁNGEL RÍOS, y LEIDY LOZANO YARCE, han tenido una afectación negativa en sus vidas debido al accidente sufrido por el trabajador, en tanto el mismo ha cambiado radicalmente su vida, pues ya no realiza las actividades que habitualmente desarrollaba antes del accidente, y que debido al estrés postraumático y el trastorno depresivo padecido por este, la convivencia se ha tornado difícil para su familia, y que por los medicamentos que debe consumir, padece de disfunción sexual, lo que dificulta su relación marital con la señora LEIDY LOZANO YARCE; se menciona que le ha sido difícil sobrellevar los problemas físicos y emocionales generados, pues su aspecto se deterioró considerablemente, teniendo además múltiples cicatrices en su cuerpo; así mismo, indica que le ha sido difícil reintegrarse a la vida de familia, y que ya no realiza actividades deportivas.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.2.1 M&C S.A.S: Da respuesta a la demanda, dado por ciertos los hechos concernientes a la vinculación laboral del demandante, la modalidad contractual y los extremos de la relación; acepta la ocurrencia del

accidente el 01 de mayo de 2013, señalando que las labores fueron realizadas en esa fecha por órdenes de ECOPETROL S.A., y precisando que si bien el consorcio se encontraba realizando obras por intermedio de sus trabajadores, lo cierto es, que el accidente de trabajo tuvo lugar por culpa atribuible a ECOPETROL S.A., pues teniendo conocimiento de la actividad del tubo 12”, debiendo llenar el tubo con ACPM, lo hizo con gasolina, sin informar de tal situación al CONSORCIO MK, y en consecuencia, cuando los trabajadores iniciaron labores, desconocían dicha situación; que a partir del informe del accidente de trabajo, se establece que ECOPETROL S.A. no hizo un aislamiento seguro, y no indicó a quienes controlaban el flujo del poliducto desde Bogotá, que no debían bombear gasolina; por lo anterior, niega que exista responsabilidad en cabeza del CONSORCIO MK; en lo referente a la no entrega del traje Nomex, afirma que dicho aditamento no era necesario, pues lo manipulado iba a ser ACPM; acepta los hechos relativos a las causas que originaron el accidente de trabajo, en lo referente al derrame de gasolina, la intervención de la maquinaria, la vaporización del combustible y el contacto de puntos calientes, y la consecuente explosión; igualmente afirma, no constarle los hechos relativos a la calificación del demandante; da por cierto el hecho relativo al adelantamiento de la fecha de los trabajos por orden de funcionarios de ECOPETROL S.A., teniendo lugar la actividad el 01 de mayo de 2013; igualmente manifiesta, no constarle los hechos relativos a los perjuicios del demandante y su familia; se opone a la declaratoria de la existencia de culpa patronal en cabeza del CONSORCIO MK, y formula las excepciones de “PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “BUENA FE”.

2.2.2 ECOPETROL S.A.

En su escrito de contestación, dice no constarle los hechos relativos a la vinculación laboral del actor, dado que fue vinculado por una empresa distinta; dice aceptar la ocurrencia del accidente de trabajo, no obstante, frente a los detalles y pormenores del mismo, indica no constarle, siendo ello, objeto de prueba por la parte reclamante; aclara que en el programa de trabajo se consignó que preferiblemente el procedimiento debería adelantarse con diésel, por lo que era previsible para el contratista recibir un producto diferente, y no existía obligación legal, contractual o reglamentaria en cabeza de ECOPETROL S.A., en adelantar los trabajos con un producto específico; que en el programa de trabajo se identificó como un riesgo residual, la posibilidad de que existiera gasolina en el poliducto en el momento de ejecutar el procedimiento; se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, indicando que el accidente de trabajo acontecido

el 01 de mayo de 2013, se dio en el marco y bajo la responsabilidad de la prestación de servicios profesionales del CONSORCIO MK, y en consecuencia, a ECOPETROL S.A. no le asiste obligación alguna respecto de los hechos objeto de la demanda. Se proponen como excepciones de fondo las de “COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL – CULPA DE UN TERCERO DIFERENTE A ECOPETROL S.A.”; “BUENA FE”; “COMPENSACIÓN”; y “PRESCRIPCIÓN”.

2.2.3 EDL S.A.S.

Mediante su escrito de defensa, manifiesta no constarle los hechos relativos a la vinculación laboral del demandante, dado que no fue su empleador; indica tampoco constarle los hechos relativos al accidente de trabajo, señalando que no participó en la actividad ejecutada por el empleador del demandante, pues su papel correspondía a la supervisión de las obras, sin que se le pudiese atribuir control frente a las relaciones laborales del CONSORCIO MK, y agrega, que tampoco suscribió contrato alguno con este último; afirma igualmente, que desconoce cualquier situación particular ocasionada con el accidente de trabajo, en razón a que nunca fue empleador del demandante; afirma desconocer los hechos relativos a la programación de la labor efectuada, y niega que hubiese diseñado el plan de trabajo o que tenga alguna responsabilidad respecto de la falencia que relata el hecho, agregando que no le correspondía inmiscuirse en la actividad del CONSORCIO MK, dado que la misma no estaba sometida a su vigilancia; se opone a las pretensiones incoadas, aduciendo que no fue empleador del demandante, y que no ha suscrito contrato alguno con el CONSORCIO MK, que lo ubique dentro del ámbito de lo previsto en el artículo 34 del CST. Propone como excepciones de mérito las de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD”, y “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA”.

2.2.4 CONTESTACIÓN KONIDOL S.A.

Mediante auto del 18 de octubre de 2017 (*pág 700 archivo02*), el Juzgado de primera instancia tuvo por no contestada la demanda, en razón a que no subsanó las falencias advertidas.

2.2.5 CONTESTACIÓN LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANS SEGUROS S.A.

En su escrito de defensa, acepta que mediante póliza de seguro N°CEST-2161 se garantiza el cumplimiento del contrato N°5206689,

celebrado entre el CONSORCIO MK como tomador, y ECOPETROL S.A., como asegurado -beneficiario; se precisa que la vigencia de la póliza se encuentra ubicada entre el 2 de diciembre de 2009 y hasta el 28 de octubre de 2013, estando cubierto lo concerniente a salarios y prestaciones sociales; señala, que se celebró contrato de coaseguro cedido con SEGUROS COLPATRIA S.A., con quien se compartió los riesgos amparados en una participación del 50%; y que el contrato de trabajo entre el demandante y el CONSORCIO MK, no fue materializado en la realidad, pues de acuerdo a los hechos de la demanda, nunca se prestó el servicio en favor del empleador; igualmente, señala que entre el demandante y ECOPETROL S.A. tampoco existió vinculación laboral; se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Se proponen como excepciones de fondo las de “SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO CEST-2161”; “DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE COASEGURO CEDIDO PARCIALMENTE ENTRE COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS S.A. Y COLPATRIA SEGUROS”; “EN CASO DE CONDENA EN CONTRA DEL ASEGURADO ECOPETROL S.A. LA COMPAÑÍA SOLO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR HASTA EL MONTO DEL LÍMITE ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO EXISTA DISPONIBILIDAD DE LA COBERTURA PARA EL MOMENTO DE LA CONDENA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES MORATORIAS”; y “BUENA FE”.

2.2.6 WSP INGENIERÍA COLOMBIA S.A.

En su escrito de respuesta, la demandada manifiesta no constarle los hechos relativos a la vinculación laboral, aludiendo a que no tiene ningún tipo de relación contractual con el demandante, agregando que tampoco hizo parte del CONSORCIO MK, y que no tiene injerencia alguna con el N°5206689, suscrito entre ECOPETROL S.A. y el CONSORCIO MK; afirma no constarle los hechos relativos al accidente del 1 de mayo de 2013; señala que el consorcio EDL-CEI no era el encargado, ni responsable del sector Rionegrito, para las actividades referenciadas; precisa que ECOPETROL y el CONSORCIO EDL- CEI, suscribieron contrato N°5207417, con el objeto de desarrollar la *“Gestoría técnico-administrativa de todos los contratos de los departamentos de mantenimiento Norte, Andina, Occidente y Marítimo y Fluvial de la Gerencia de Poliductos de la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol S.A.”*, aclarando que el Consorcio nunca se benefició de las actividades del demandante, y que todas las actividades realizadas por este, resultan extrañas al contrato celebrado con ECOPETROL S.A.; igualmente, manifiesta no constarle los hechos relativos a la investigación administrativa; reitera que las funciones del CONSORCIO EDL-CEI, se enmarcaron en la gestoría de diversos proyectos en el país, y que no tuvo injerencia en el accidente de trabajo del 1 de mayo de 2013. Se opone a la totalidad de las

pretensiones de la demanda, y propone como excepciones de mérito las de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS”, “BUENA FE”, “INCUMPLIMIENTO AL DEBER PROBATORIO”, “PRESCRIPCIÓN”, y “COMPENSACIÓN”.

2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 09 de marzo de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor MIGUEL ÁNGEL RÍOS POSADA y el CONSORCIO MK, desde el 19 de marzo de 2013 hasta el 12 de febrero de 2015, en el cargo de obrero A2, devengando un salario de \$1.376.970; así mismo, declaró la existencia del accidente de trabajo acaecido el 1° de mayo de 2013, el cual ocurrió por culpa comprobada de las empresas integrantes del CONSORCIO MK; consecuencia de lo anterior, condenó a M&C S.A.S. y KONIDOL S.A. al reconocimiento a los demandantes de los perjuicios morales; declaró solidariamente responsable a ECOPETROL S.A. de la condena impuesta, y a la ASEGURADORA ALLIANZ S.A. como responsable por dicha condena en su calidad de llamada en garantía; absolvió a EDL S.A.S. y CEI LTDA de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal conclusión, el juzgador de primera instancia delanteramente realizó precisiones relacionadas con M&C S.A.S. y KONIDOL S.A.S; en lo relativo a la relación laboral, señaló que no existía duda sobre la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y el Consorcio MK, pues así fue aceptado por las entidades que conforman el consorcio y se desprendía del contrato de trabajo aportado; sobre los extremos, tomó como inicial, el 19 de marzo de 2013 y, como final, el 12 de febrero de 2015.

En lo concerniente al accidente de trabajo, señaló que no existía discusión sobre la ocurrencia del mismo el 1 de mayo de 2013, en el sector de Rionegrillo en uno de los corregimientos de Puerto Boyacá, pues también fue aceptado por las entidades demandadas; adujo, que estaba demostrado que en el incidente, el actor sufrió un accidente laboral y de ello daban cuenta las respuestas y las pruebas documentales aportadas, las cuales procedió a reseñar; explicó, que para pregonar la indemnización del artículo 216 del C.S.T., es requisito que el accidente o enfermedad haya acaecido en vigencia de un contrato de trabajo, y que como se declaró la existencia del contrato, se debían analizar los reclamos relacionados con la culpa del

empleador; indicó, que la jurisprudencia ha adoctrinado que cuando se pretenda la indemnización total y ordinaria de perjuicios por la ocurrencia de un accidente de trabajo, le incumbe a quien demande acreditar la culpa o negligencia del empleador; no obstante, cuando se plantea el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección la carga de la prueba se invierte, correspondiendo al empleador demostrar que fue diligente en aras de salvaguardar la salud e integridad de sus trabajadores, según sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado 49681 del 7 de octubre de 2015. Consideró, que además del accidente, el daño estaba acreditado, pues obraba calificación de pérdida de capacidad laboral tasada en un 25,32%.

Estimó que las pruebas evidenciaban una culpa del empleador en cabeza del consorcio MK, pues con su actuar faltó al deber de cuidado y protección de sus trabajadores, al no brindarles las condiciones necesarias de seguridad y la falta de preparación en la labor a desempeñar, así como la falta de liderazgo en salvaguardar la integridad de sus empleados, siguiendo la línea trazada por el Tribunal en sentencia con radicado interno 17008; reseñó los medios de prueba obrantes en el proceso, y resaltó las entrevistas realizadas, en las que se evidenciaba la falta de experiencia y la indebida programación de labores; destacó que en el sitio sí había personal de MK o directivos del consorcio; señaló que siempre se ha discutido si la válvula saca-mujeres estaba cerrada cuando ocurrió el accidente, pero que según las pruebas esta solo se cerró después del evento; estimó que las recomendaciones y falencias evidenciadas en las investigaciones demostraban la cantidad de errores cometidos por el Consorcio MK y por Ecopetrol; que todo apunta a una responsabilidad directa y clara del Consorcio, y no podía excusarse en que la notoria culpa y negligencia de Ecopetrol fue la causa del daño, dado que su propio actuar también condujo al evento catastrófico; que la responsabilidad del CONSORCIO MK radica en la falta de acción, falta de cuidado y protección de sus trabajadores, aun ante una orden injusta de una entidad contratante, pues los directivos, supervisores, residentes e ingenieros en campo se quedaron impávidos ante lo que estaba sucediendo; resaltó, que era notoria la falta de elementos de protección de los trabajadores para laborar en la obra, pues el traje denominado Nomex era necesario, ya que se había requerido y no se había brindado, y la excusa no podía ser que la contratante era la encargada de brindarlos cuando la ley obliga al empleador a brindar los elementos de seguridad, los implementos y medio de trabajo; adujo, que las ordenes las

da el empleador y no otra entidad, y que este puede desautorizarlo y guiar a sus trabajadores ante la intervención de un tercero, más cuando se trata de condiciones de seguridad y protección de los trabajadores; que por ECOPETROL dar las órdenes de trabajo y ser el dueño y director de la obra, no constituye excusa para que la entidad, sus directivos y jefes de área, sigan de manera ciega y sin criterio sus mandatos, colocando por encima del bien y seguridad de sus trabajadores, el objetivo y estabilidad contractual.

Explicó, que desde el correo enviado por ECOPETROL el lunes 29 de abril de 2013, aduciendo el adelantamiento de la jornada laboral para el 01 de mayo, la directiva, representantes o líderes de MK pudieron abstenerse de realizar la labor por falta de preparación, y en el campo, al momento de verificar la existencia de gasolina en el poliducto, debieron los líderes de MK, dar la orden de evacuación, dando prevalencia a la seguridad y la vida de sus trabajadores, que a las órdenes de una empresa contratante y dueña de la obra, descuidada y negligente; que el argumento del Consorcio respecto al no cierre de la válvula saca- mujeres, el adelantamiento de labores o la realización de las obras con gasolina, no podía ser excusa para efectos de salvar cualquier tipo de responsabilidad, pues en ningún momento se excusa ECOPETROL, pues lo que se estaba determinando era una culpa patronal del empleador, y revisadas las pruebas se evidenciaba que también cometieron errores.

En lo tocante a la responsabilidad solidaria, citó el contenido del artículo 34 del C.S.T. y revisó objeto del contrato suscrito entre ECOPETROL y el Consorcio MK; analizó los certificados de existencia y representación de las entidades evidenciando que las entidades y el consorcio estaban destinados al sector de la industria del petróleo, por lo que las labores que llevó a cabo el contratista tienen relación con el giro ordinario de los negocios de ECOPETROL, dado que eran necesarias y requeridas para el desarrollo del objeto social de la contratante.

Sobre la responsabilidad solidaria del Consorcio EDL-CEI, explicó que la solidaridad solo deviene de dos fuentes, la ley y el contrato, por ello, solo por disposición legal o por acuerdo entre las partes puede darse paso a la solidaridad y esta no surge por disposición jurisprudencial o se presume; indicó, que según el artículo 34 del C.S.T. solo el dueño de la obra responde solidariamente; y en el caso de estudio, EDL-CEI no era

beneficiaria ni dueña de la obra contratada; adujo, que no existía contrato entre la entidad empleadora y la gestora EDL-CEI, y se debía analizar el contrato con ECOPETROL, procediendo a reseñar el objeto del mismo y evidenciando que la entidad gestora se encuentra comprometida de manera solidaria.

En lo relativo a los perjuicios reclamados, negó la petición relativa al pago de las sumas dejadas de percibir desde el accidente hasta la vida probable del actor, porque en el interrogatorio de parte manifestó que se dedica al entrenamiento de niños, indicando que devengaba un promedio de \$800.000 a \$900.000 mensuales, señalando que el prepuesto para conceder el perjuicio es que la persona haya quedado cesante con ocasión del daño padecido, de tal forma que se le restituya lo que dejó de devengar o lo que dejará de devengar en el futuro, y no se demostró en ningún escenario, dado que no hay certeza durante cuánto tiempo laboró después de salir de la empresa, cuánto ganó o cuánto dejó de devengar; citó sentencia SL2665 de 2021 y sentencia SL1530 de 2021, para fundamentar la decisión de negar la pretensión.

Sobre los perjuicios morales, adujo que ha sido decantado por la jurisprudencia nacional, que es la aflicción, dolor o congoja que genera en los seres queridos o allegados el daño ocasionado, citando sentencia SL5154 de 2020; consideró, que según el dictamen de PCL emitido por Colpatria, el demandante tiene una merma del 25,32%, y reseñó las afectaciones sufridas, considerando que el solo hecho de la afectación en el cuerpo del demandante por las quemaduras, principalmente en el rostro, el dolor padecido, los problemas de movilidad, el tiempo de incapacidad y hospitalización, dan cuenta de una afectación moral que el demandante no estaba obligado a padecer; reseñó lo narrado en el interrogatorio de parte y en los testimonios, y citó sentencia SL5154 de 2020 sobre la tasación de perjuicios; sobre los daños morales a los familiares, se apoyó en sentencia de la Sala de Casación Laboral, indicando que hay una presunción en el núcleo familiar más cercano; que la presunción no solo es predicable al caso sobre las dos hijas, sino de su entonces compañera; insistió en que la jurisprudencia sí señala una presunción sobre el círculo más cercano del demandante, e incluso el Tribunal ha reconocido tal presunción.

Sobre el daño a la vida en relación, citó sentencia de la Sala de Casación Laboral del 18 de septiembre de 2019, radicado 4570, considerando que no hubo una actividad probatoria que diera cuenta del

daño sufrido o que sus condiciones de vida hayan cambiado a un nivel tal, que le sea imposible desarrollar su proyecto de vida; que no se negaba que pudieran cambiar las circunstancias, pero no se probó en el proceso.

Analizó lo referente al llamamiento en garantía a ALLIANZ y consideró que la póliza suscrita debía amparar las condenas impuestas a ECOPETROL como responsable solidario. Preciso que, a pesar de haber llamado en garantía a COLPATRIA, este se declaró ineficaz, y por ello ALLIANZ debía responder en un 100%, ya que no se podía dividir la condena como se solicitó frente a una entidad que no hizo parte del proceso.

2.4 DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

2.4.1 Parte demandante: recurrió en lo referente al lucro cesante y de los daños a la vida, indicando que se logró probar el lucro cesante del demandante, no solo con el dicho del actor, sino también con las pruebas testimoniales, pues fueron coincidentes en manifestar que el actor llevaba laborando en el sector petrolero más de 8 años, devengando salarios por encima del mínimo, y a raíz del accidente tuvo que retirarse y empezar a trabajar de forma independiente como profesor de escuelas de fútbol, viendo disminuidos los dineros que percibía mensualmente; que si bien los testigos no dilucidaron el valor que devengaba el demandante, este sí lo manifestó. En cuanto a los daños a la vida, adujo que fueron probados con las documentales que dan cuenta de unas cicatrices importantes y un estrés postraumático, así como otras situaciones que dan cuenta de un cambio de vida radical a raíz del accidente; que los testigos señalaron que el accionante era un buen deportista, y a raíz del accidente no pudo volver a hacerlo, e incluso su compañera expuso que hubo cambios en su estado de ánimo; que la prueba documental demuestran los perjuicios o daños a la vida en relación.

2.4.2 Ecopetrol: Su apoderado judicial apeló indicando que al interior del proceso no se demostró, que las actividades desarrolladas por el demandante tuvieran relación con las de ECOPETROL; que, si se revisan los objetos sociales de las empresas del Consorcio, se puede determinar que no existe una consonancia de objetos sociales, no configurándose la responsabilidad solidaria. Manifestó, que no hay certeza del motivo que lleva a la ocurrencia del accidente de trabajo; que los elementos que pudieron dar lugar al accidente no estaban bajo control del empleador, por

ejemplo en cuanto al cierre de las válvulas, pues no era una actividad que pudiera ejecutar; que no hay certeza sobre por qué se encontró el combustible y tampoco estaba bajo control que ello fuera así, por lo que no se puede imputar al empleador una responsabilidad sobre aspectos en los que no tenía ningún control; que cuando se trata de demostrar una culpa patronal, no basta con decir “no se hizo bien”, sino que se debe decir exactamente qué fue lo que no se hizo y no hay prueba en el proceso sobre las acciones que debieron realizarse; sobre los elementos de protección, adujo que no hay prueba técnica que pueda dar fe de que los trajes Nomex tendrían alguna influencia en disminuir las afectaciones sufridas por el demandante, por lo que no se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del empleador. En cuanto a los perjuicios morales, indica que la decisión se basó en lo dicho por el propio demandante y en algunas suposiciones de los testigos, por lo que no hay prueba certera de los perjuicios, solicitando al Tribunal revisar la cuantía en consideración a la pérdida de capacidad laboral. En cuanto a la indemnización a la compañera permanente, adujo que no hubo prueba de que existiera una convivencia que la legitimara para perseguir los perjuicios; que los demandantes debían demostrar que la convivencia existía y ello no ocurrió.

2.4.3. M&C: también interpuso recurso de apelación el apoderado de esta sociedad, manifestando que la prueba documental no fue valorada de forma exhaustiva porque siempre se llega a la conclusión frente a la ocurrencia posterior del procedimiento de corte y empalme, pero no se analiza la situación previa que da origen al accidente como tal; que quedó demostrado que ECOPETROL no aplicó el “sas”, y si se aplica este, no se envía gasolina por el tubo y no hubiera ocurrido el accidente; que el evento ocurrió por causas imputables a ECOPETROL, y la jerarquía en el campo es ejercida por los trabajadores de ECOPETROL. Sobre los trajes Nomex, adujo que el testigo de ECOPETROL, dijo que la obligatoriedad en el uso de estos se dio con posterioridad al año 2015, y el accidente ocurrió en 2013, cuando no era obligación la utilización de los trajes; que incluso de haber existido obligatoriedad, los trabajadores de ECOPETROL debían estar usando el mismo.

2.4.4 ALLIANZ SEGUROS S.A.: la vocera de la aseguradora recurrió la decisión, indicando que no se demostró la responsabilidad patronal ni la solidaridad de ECOPETROL; que habiéndose decretado la responsabilidad patronal, no se comparte el monto de la indemnización por perjuicio moral, porque si bien es cierto que ello es potestativo del juez,

también existen unos lineamientos; que si el demandante tenía una pérdida de capacidad laboral del 25,32%, el despacho debió fijar el monto en el mismo porcentaje; que no se encuentra ningún testigo que acreditara la convivencia del actor con Leidy, pues ser compañero permanente, tiene unas connotaciones. Adujo, así mismo, que cuando se condenó en un 100% a ALLIANZ, se desconoce el contrato de seguro; que en ningún momento se pretendió que se condene a COLPATRIA, que lo que se solicita es que se dé cumplimiento al contrato de seguros en el que ALLIANZ tomó el 50%, y sobre ese valor, se debió dar estricta aplicación; que hubo indebida valoración de las pruebas, porque al condenar a ALLIANZ a pagar el 100% de la indemnización, se está desbordando el contrato de seguro.

2.5 TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 13 de julio de 2022, se admitió el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia, y se le dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión:

2.5.1. Parte Demandante: el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de alegaciones, señalando que discrepa frente a la decisión de primera instancia en lo que tiene que ver al no reconocimiento del lucro cesante, considerando que se logró probar, fehacientemente, que el demandante llevaba laborando alrededor de ocho (8) años en el sector petrolero, ganando salarios de tipo convencional, y en el último contrato suscrito con el consorcio MK, tenía un salario básico de \$1.376.970; y con ocasión del accidente laboral, no pudo volverse a vincular a empresa de similares características para percibir ingresos similares, pues en la actualidad solo devenga un salario mínimo, estimando, por tanto, la procedencia del lucro cesante; en lo que tiene que ver con los perjuicios o daños a la vida de relación, se estableció que el señor MIGUEL ÁNGEL RÍOS, tuvo una pérdida de capacidad laboral del 25.32%; y que en consecuencia su vida cambió radicalmente, dejando de practicar su deporte favorito, y sufriendo estrés postraumático; en lo demás solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia.

2.5.2 WSP INGENIERÍA COLOMBIA S.A.S.: la demandada presenta escrito de alegaciones, manifestando que la sentencia de primera instancia interpretó correctamente la norma de la solidaridad en el caso concreto y valoró en debida forma las pruebas del expediente que demostraron que el Consorcio EDL Ltda.-CEI S.A. no son responsables de

la culpa patronal acaecida en el accidente ocurrido el 1 de mayo de 2013; por lo anterior solicita confirmar la decisión de primera instancia.

2.5.3 Ecopetrol S.A.: en escrito de alegaciones, el apoderado judicial de la demandada considera que no es posible determinar la existencia de la solidaridad por la simple prestación del servicio de la contratista a sus contratantes frente a sus trabajadores, por cuanto se requiere que la actividad contratada no sea extraña al giro ordinario de sus negocios; que las actividades que desarrolla ECOPETROL S.A. y las que desarrolló el contratista en virtud del contrato existente entre las partes es claro que dichas actividades no hacen parte del giro ordinario de los negocios de ECOPETROL S.A. pues el objeto social de la petrolera, se centra en la exploración, explotación, comercialización y transporte de hidrocarburos, y el contrato se celebró para el mantenimiento de tubería, situación que es extraña al desarrollo del negocio de la empresa; expone, que las actividades ejecutadas por el demandante, de acuerdo con los documentos que se aportaron con la demanda, se puede determinar que la labor de ayudante de mantenimiento de equipo, es una labor ajena a las labores de Ecopetrol, incluso, es clasificada como una labor no propia de la industria del petróleo; también considera, que es inexistente la culpa patronal, toda vez que los demandantes no lograron probar en que consistió y cómo se demuestra la presunta negligencia e imprudencia de ECOPETROL S.A.; por el contrario, como se observa de los hechos de la demanda, se demuestra que procedió y dio cumplimiento a cada uno de los procedimientos establecidos para acompañar la labor desarrollada por el contratista Consorcio MK, incluso, lo que se evidencia es que el accidente se produjo por culpa de uno de los trabajadores que activó la motobomba, sin que hubiera lugar a ello, lo cual generó la chispa que desencadenó el incendio; por lo anterior, pide sea revocada la sentencia de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el escenario planteado, la Colegiatura estudiará el recurso con sujeción al principio de consonancia, verificando: i) *los hechos que rondaron el accidente de trabajo padecido por el demandante el día 01 de mayo de 2013;* ii) *si existió culpa suficientemente comprobada por parte del empleador;* iii) *en caso de haberse demostrado la misma, deberá evaluarse si se encuentran causados los perjuicios reclamados en el libelo gestor, y si su tasación fue la adecuada por la juez de primera instancia;* iv) *se valorará, así mismo, si le asiste responsabilidad solidaria a ECOPETROL S.A.;* v) *como*

consecuencia de ello, se analizará por este Juez plural, si resulta procedente la modificación de la responsabilidad de la llamada en garantía.

3.1 De La Culpa Patronal

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido que cuando el accidente de trabajo o enfermedad laboral se predica causado por culpa imputable al empleador, le corresponde al trabajador, demostrar tres elementos, a saber: **a) la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo, b) El nexo de causalidad entre la culpa del empleador y el daño, y, c) La existencia de los perjuicios y el valor de éstos.**

Tanto la jurisprudencia del Juez Límite Laboral, como la doctrina especializada en la materia, han sostenido que a la luz de las responsabilidades y obligaciones que tiene el empleador frente a sus trabajadores, principalmente las contenidas en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, en tratándose de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, el empleador responde hasta por la culpa leve, que se establece según el artículo 63 del Código Civil, cuando las pruebas demuestran **“la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”**, de manera que sólo se puede exonerar de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, si demuestra que el accidente o la enfermedad profesional acaeció por culpa exclusiva de la víctima, o que en todo caso, tuvo la diligencia y cuidados requeridos para evitar su ocurrencia.

A partir de los conceptos de **“diligencia” y “cuidado”** puede decirse que el empleador incurre en culpa ya sea por impericia, imprudencia o por negligencia.

Habrà impericia, cuando se desarrollan actividades sin los conocimientos básicos necesarios; un empleador es imprudente, cuando obra sin aquella cautela que según la experiencia corriente se debe emplear en la realización de ciertos actos, para evitar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, como cuando no se adoptan, o cuando se disponen malas medidas preventivas o de disminución de riesgos; y por último, se muestra negligencia por parte del empleador, cuando no cumple con normas preestablecidas en el ordenamiento nacional relacionadas con las obligaciones o deberes en salud ocupacional, no toma medidas

preventivas para evitar caídas de sus trabajadores, no proporciona elementos de protección, o no se capacita al trabajador para la ejecución segura de sus labores, entre otras.

Justamente, es ese el tema al que se circunscribe el presente proceso, pues según lo expuesto en los hechos de la demanda, el accidente de trabajo del señor MIGUEL ÁNGEL RÍOS POSADA, fue precedido por algunas falencias en las condiciones en las cuales se desarrollaba la actividad laboral del actor.

De lo dicho se desprende, que, la culpa endilgada a cargo de la parte demandada, lo es por omisión, y ello conlleva a que se aplique la regla jurisprudencial reiterada en sentencias como la SL4965 de 2019, donde el Juez límite de esta especialidad, expresó:

“ (...)De esta forma, no basta solo con plantear el incumplimiento del empleador –o patrocinador- en las obligaciones de cuidado y protección a favor de quien es el trabajador –o aprendiz-, comoquiera que la indemnización plena de perjuicios reglada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, «[...] no es una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama» pues deben estar acreditados el accidente y las circunstancias en las que ha tenido ocurrencia, y «[...] que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente» (CSJ SL10262-2017; CSJ SL10417-2017; CSJ SL15114-2017; CSJ SL9355-2017; CSJ SL12862-2017; CSJ SL17026-2016; CSJ SL, 10 marzo 2005, radicación 23656).

Demostrados los supuestos de la responsabilidad del empleador –patrocinador en este caso- por quien está interesado en su declaratoria, corresponde a su turno a este acreditar «[...] que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores», lo que supone una suerte de inversión de la carga de la prueba, en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil -hoy 167 del Código General del Proceso- (CSJ SL11147-2017). Así lo ha reiterado la Sala, entre otras, en las sentencias CSJ SL17026-2016, CSJ SL7181-2015 y CSJ SL, 7 octubre 2015, radicación 49681.”

Expuesto lo anterior, dentro del proceso no existe discusión sobre lo siguiente:

- La existencia del contrato de trabajo entre el señor MIGUEL ÁNGEL RÍOS POSADA y el CONSORCIO MK y sus integrantes, desde el 19 de marzo de 2013 hasta el 2 de febrero de 2015, desempeñando el cargo de OBRERO A2, devengando un salario de \$1.376.970, declaración hecha en la sentencia de primera instancia, sobre la cual no hubo discusión.

- También es un hecho no cuestionado dentro del proceso, la ocurrencia del accidente de trabajo padecido por el demandante el día 01 de mayo de 2013.
- Sobre los hechos que rondaron el accidente de trabajo, tenemos que de acuerdo al informe de investigación de accidentes, efectuado por ECOPETROL S.A. (*pág 454 archivo01*), se describe que por requerimiento del CONSORCIO RUTA DEL SOL, en atención a la necesidad de que la ruta cruce el poliducto, se requiere enterrarla a profundidad establecida; y se señala que el trabajo consiste en el corte y empalme en “PK216+498 metros de la línea 12” Salgar Sebastopol, del poliducto Galán-Salgar, se define por parte de operaciones la entrega de la línea para el 1 de mayo de 2013”;
- Se precisa en el informe, que la disponibilidad para el desarrollo del trabajo, se había establecido para el día 02 de mayo de 2013; no obstante, por ajustes de la operación de bombeo semanal, se decidió adelantar el trabajo en la línea para el día 01 de mayo de 2013.
- Se establece en el informe: que el adelantamiento del trabajo, fue informado al ingeniero residente del contratista CONSORCIO MK, (empleador), encargado del mantenimiento de la línea para ECOPETROL; se señala que la adecuación del sitio de trabajo inicia el 30 de abril de 2013, desde las 16:00 horas, y se procede a establecer la cronología horaria de los hechos acontecidos desde esa fecha, hasta el 1° de mayo de 2013, indicando que a las 11:59 am, se presenta el incidente de seguridad, al ocurrir la salida excesiva de producto, lo cual superó la capacidad máxima de recolección disponible.

Ahora, referente a las circunstancias en las acaeció el accidente de trabajo, es relevante precisar que como hechos aceptados por la demandada M&C S.A.S., se tiene que siendo aproximadamente las 12:00 horas, del primero de mayo de 2013, se produce la pérdida de contención, y se presenta un derrame de cerca de 10 barriles de gasolina, enterándose los trabajadores, que lo trasportado por el poliducto no era Diesel; y que frente a dicho derrame, se ordenó el encendido de la motobomba de combustión interna a Diesel, para la recolección de la gasolina derramada, así como el

encendido de la retroexcavadora, para que se cavara, y la gasolina quedara en un solo lugar, evitando graves daños ambientales.

En el anterior contexto, se generó el incendio que deja como resultado las lesiones irrogadas al señor MIGUEL ÁNGEL RÍOS POSADA, quien participaba de la maniobra, junto a otros trabajadores.

La anterior, es una descripción de los hechos acaecidos a grandes rasgos, que coincide con las declaraciones recibidas en el proceso de los señores MIGUEL ÁNGEL RÍOS, MANUEL BAYONA como representante legal de M&C S.A.S., FREDY MOLANO, LEONARDO GELVEZ, JESÚS EDUARDO MOSQUERA, JAIME RODRÍGUEZ PACHÓN, y ÓSCAR ORTEGA PINZÓN; además, de las entrevistas rendidas en los diferentes procesos de investigación del accidente, por los señores WILSON HERNÁNDEZ, JOSÉ MIGUEL SALAZAR, y CARLOS CASTILLO ROA, entre otros.

Estando probado lo anterior, se observa que las críticas planteadas a la sentencia de primera instancia por parte de **ECOPETROL S.A.**, en lo que concierne a la existencia de culpa patronal, van encaminadas a señalar que no existe en el plenario, la certeza sobre la causa que originó el accidente de trabajo; aunado, a que según su criterio, existieron elementos que no estuvieron bajo el control del empleador, como que la línea tuviese gasolina y no Diesel así como el cierre de las válvulas; agregando, que no se señalaron las omisiones en las que se incurrió. Desde otra arista la demandada **M&C S.A.S.**, fundó su reproche en no haberse valorado las falencias previas al accidente, como la no realización del aislamiento seguro por parte de ECOPETROL S.A., sumado a que la jerarquía en campo, era ejercida por esta entidad, sugiriendo que la responsabilidad recae de forma exclusiva en el actuar de la mencionada codemandada.

Delanteramente debe señalar esta instancia judicial, que los argumentos expuestos en el recurso de apelación por las codemandadas no han de prosperar, siendo totalmente acertadas las conclusiones a las que llegó el Juzgador de primera instancia.

Se dice lo previo, porque en principio debe señalarse, que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de ECOPETROL S.A., las omisiones en las que incurrieron tanto el empleador como el beneficiario de la obra, fueron anunciadas en la demanda, en la que de forma explícita

señalan falencias advertidas en los procedimientos de investigación, en cuanto a los errores referentes al sistema de aislamiento seguro, manejo del producto, programación del trabajo, ubicación de maquinarias, entre otros factores, que fueron plenamente probados con las documentales, como lo es el informe de investigación realizado por ECOPETROL S.A., y las testimoniales recibidas en el juicio.

Bajo tal perspectiva, no es de recibo para la Colegiatura, que se indique, que no se encuentran demostradas las causales directas de la ocurrencia del siniestro; pues de acuerdo a la documental concerniente a la investigación de accidente de trabajo emitida por la demandada ECOPETROL S.A., (pág 454 archivo01), pues se establecen de forma diáfana, las falencias en las que se incurrió en el desarrollo del plan de trabajo, señalando como causas probables: *las de falta de entrenamiento de corte y empalme, falta de disciplina operativa en lo que se tiene planeado y programado, indicando que no se cumplió con el plan de trabajo; falta de experiencia y fallas de transferencias del conocimiento; falta de liderazgo claro en el frente de obra; exceso de confianza en el manejo de producto; y falta de definición de roles y responsabilidades entre el contratista, el beneficiario y la gestoría del contrato.*

Se destaca entonces, que, como génesis de las circunstancias que concluyen con la ocurrencia del accidente de trabajo, se identifica el no cumplimiento del programa de trabajo. Sobre el particular, cabe destacar que en el expediente obra el programa de trabajo de ECOPETROL S.A para el corte y empalme “PK216+498 a PK216+598” de 140 metros en el Poliducto Sebastopol – Salgar (pág 587 archivo01), con ocasión a la interferencia con el proyecto “ruta *del sol*”, en el que se evidencia que las labores a desarrollar estaban programadas para ser ejecutadas el día 2 de mayo de 2013, determinando como personal responsable a la Ingeniera Claudia Carolina Peña León (Jefe Departamento Operaciones y Mantenimiento Antioquia), y los señores Víctor Manuel Mora (*profesional de líneas*), Belman Ernesto Ramírez Cárdenas (*Coordinador de mantenimiento*) por parte de ECOPETROL S.A.; por la Gestoría, el señor Andrés Felipe Soto Hernández; y por parte del contratista el señor Wilson Hernández Montt; en dicha documental se establece que se cerrarían las válvulas “*sacamujeres y Rio negro*”, se haría un descuelgue de 200 barriles de Diesel, se drenarían 900 galones de Diesel, se taponarían los extremos de la tubería por parte del CONSORCIO MK y se haría una prueba de atmosfera explosiva por parte del mismo consorcio.

Inicialmente, coincide el representante legal de M&C S.A.S., integrante del CONSORCIO MK, que la primera falencia se ubicó disponer por parte ECOPETROL S.A., la realización de la labor en una fecha que no estaba prevista, esto es, el 01 de mayo de 2013; de ello, también dan cuenta los testigos FREDY MOLANO, LEONARDO GELVEZ, JESÚS EDUARDO MOSQUERA, y ÓSCAR ORTEGA PINZÓN.

Seguidamente, también existe consenso entre los declarantes, que como error determinante fue el tipo de producto a manejar, pues de acuerdo a lo establecido en el plan de trabajo, la línea contenía combustible Diesel; no obstante, a la hora de efectuar el corte, lo encontrado fue gasolina, y de tal situación se percataron de forma intempestiva, en ese mismo instante.

Sobre tal aspecto, se resalta la declaración del representante legal de M&C S.A.S., quien de forma expresa señala, que el volumen de combustible encontrado era fatal, y que en tal caso la orden a seguir era la de evacuar, expresando que el no informar que el producto a bombear por parte de ECOPETROL, fue una total irresponsabilidad (*min 10:00-AUDIENCIA ART. 80 RADICADO 2016-00083-00-20220308_103202-Grabación de la reunión*); también se resalta las versiones del señor LEONARDO GELVEZ, quien expresó que al ser gasolina el combustible de manejo, la percepción del riesgo, cambiaba por la volatilidad (*min 27:47 AUDIENCIA ART. 80 RADICADO 2016-00083-00-20220308_152443-Grabación de la reunión*); De igual forma, la versión emitida el señor JESÚS EDUARDO MOSQUERA, indica en similar sentido, que al ser gasolina el combustible a manejar, cambiaba toda la disposición del trabajo, las distancias, señalando que la orden impartida fue la de continuar con el trabajo(*min 17:22 AUDIENCIA ART. 80 RADICADO 2016-00083-00-20220308_160334-Grabación de la reunión*).

En ese hilo conductor, se destaca que el punto “9. Programa Operacional”, del plan de trabajo, establecía el cierre de las válvulas denominadas como “Sacamujeres PK185+204 y Rio Negro PK 216+648”, a lo cual no hubo lugar por parte del señor VICTOR MORA, en su calidad de profesional de líneas de ECOPETROL S.A., hecho que se encuentra demostrado al interior del informe de investigación adelantado por la petrolera, de donde se extrae que el profesional señala que no efectuó dicho procedimiento, incumpliendo con la disposición del plan de trabajo.

En este punto se extrae, que dicha conducta además incumplió con el procedimiento de sistema de aislamiento seguro, señalado en el

procedimiento ECP-VIT-GTT-1-028 establecido por ECOPETROL S.A., aportado al plenario (pág 145 archivo AZ3), el cual en su punto 3.8, determina que se encuentra a cargo del Profesional de Mantenimiento de Líneas, que, para el caso, era el señor VICTOR MORA.

Tal aspecto tampoco genera controversia entre los declarantes, quienes informan al unísono, que el cierre no se efectuó, y que ello constituía un paso habitual en el aseguramiento para la realización del trabajo.

Recopilando los incumplimientos al plan de trabajo previamente reseñados, tenemos que el desarrollo de la actividad, se dio de forma adelantada a la fecha previamente establecida, con el manejo de un combustible diferente al previsto, y sin el cumplimiento de las reglas de aislamiento seguro en cuanto al cierre de las válvulas de la línea.

Expresado lo anterior, el incidente tuvo lugar cuando al efectuar el corte del tubo, para proceder a realizar el empalme, se produce un derrame inesperado de combustible gasolina altamente inflamable, creándose un ambiente, absolutamente peligroso, según las voces del representante legal de M&C S.A.S.

Ocurrido lo expuesto, de acuerdo a la testimonial rendida por el señor JESÚS MOSQUERA, quien se identificó como compañero y afectado en el mismo incidente, la orden impartida fue seguir trabajando, siendo necesario realizar un dique, explicando que la orden no fue evacuar, siendo prioritario que el combustible no llegara al río, explicando que la motobomba que estaban utilizando no drenaba, y que el ambiente estaba totalmente contaminado, y que la orden seguía siendo “háganle, háganle”, dispensada por el señor VICTOR MORA, hasta que se produjo el estallido (17:22 de la declaración).

Por otra parte, frente a lo acontecido luego en el momento del derrame del combustible, declaró el testigo LEONARGO GELVEZ (miembro del comité investigador), indicó que de acuerdo a las versiones denotó, que al momento de enterarse de que el combustible era gasolina, no se supo cómo manejarlo, indicando que el ingeniero residente WILSON HERNÁNDEZ no se encontraba presente durante la operación, y que la matriz de riesgo dependía directamente de dicho aspecto, y que ello condicionaba también los elementos de protección; destacó que se vio claramente que no hubo un liderazgo en la zona, y las acciones se dirigieron a controlar la

contaminación de la aguas, y no se dio la dirección de evacuar, porque se había perdido el control de la contención, era mucho el combustible y poca la contención.

El testigo FREDY MOLANO, quien se identificó como trabajador del CONSORCIO MK en el mantenimiento de línea, quien dijo presenciar los hechos, y quien relató que cuando se fue a cortar, apareció un bache de gasolina, no se cerró la válvula en “Sacamujeres”; explicó que para contener el derrame de gasolina, tenían una membrana que les tocó sostenerla con la mano; que hubo que bajar la retroexcavadora, y que la gasolina era tanta que superó la excavación hecha; explicó que la motobomba no succionaba, y que llamaron al compañero Felipe, para que la moviera, y luego sintieron la explosión; explicó que en las charlas de seguridad se pidió el traje Nomex, y que no les fue entregado; y explicó que no se retiraron debido a que la orden la dio el supervisor VICTOR MORA (25:30).

Igualmente, deben resaltarse las entrevistas recopiladas en el informe de accidente de trabajo elaborado por ECOPETROL S.A., de donde se extrae la versión del señor JORGE GALVÁN REYES, miembro de la gestoría, CONSORCIO EDL, quien resalta que la cantidad de producto sale en 30 y 60 segundos después del corte, y que es habitual utilizar motobomba; precisó que no se gritó evacuar, y que el gran interés era que no se fue la gasolina al caño, indicando que todo se hizo de acuerdo a los procedimientos.

Se destaca también la versión entregada por el señor WILSON HERNÁNDEZ MONTT, identificado como ingeniero residente de Sabastopol por parte del CONSORCIO MK, encargado de coordinar los requerimientos de ECOPETROL S.A. y poner los recursos; quien señala que hecho el corte del tubo, encontró bastante producto, y que la gente corrió cuadrar el dique, incluido el ingeniero VICTOR; que pasados 6 o 7 minutos el afán era que el producto no llegara al caño; relata que la motobomba no dio abasto, y se alguien llamó a la retroexcavadora para ampliar la zanja; se volvió a encender la motobomba y se escucha como una estufa de gas al prenderse, y se produce el incendio; agrega, que analizada la situación, era posible que se causara una explosión y que esa clase de trabajo no se debería desarrollar con ese combustible; finaliza diciendo que el programa de trabajo no lo socializa con el grupo, sino solamente con Dayro, que era el responsable.

A su vez el señor DAYRO IVÁN YEPES, se identifica como líder de cuadrilla de mantenimiento del CONSORCIO MK, explicando que ve al residente como autoridad, dando cuenta de que la planeación del trabajo, se realizó con los ingenieros WILSON, VICTOR y la profesional HSE, paso a paso; anota que el plan de trabajo se va realizar con diésel, y el 1 de mayo se dan cuenta que la línea tiene gasolina; precisa que están preparados para trabajar con cualquier producto; relata que el corte demora 30 minutos, e inicia saliendo poco, y luego se incrementa el “chorro”, y encienden la motobomba, y se incrementa muchos más; indica que para evitar un daño ambiental, llama a la retroexcavadora para hacer un dique. Se escuchan 32 o 3 detonaciones. Y acota que ha atendido regueros de nafta con retro y nunca había sucedido nada; señala que se pidieron trajes Nomex a Zuheydi y Juliana, y que se encuentran pendientes de suministro del contrato.

Por su parte, el señor FRANCISCO LUIS GUTIÉRREZ, identificado como supervisor directivo del CONSORCIO MK, indicó en su entrevista, que llegaron a las 10:00 am a la carpa con 12 personas, y se hace la charla de seguridad con JULIANA ROCHA; sobre el señor MIGUEL indica que es obrero de su cuadrilla, y que apareció en el sitio de trabajo sin saber por qué, destacando que era una persona muy activa, y que se había desplazado para efecto de ayudarles, insistiendo en que era bastante trabajador; indicó que la presencia del producto se dio por espacio de 10 o 15 minutos antes del incendio, precisando que DAYRO le indicó que las válvulas se encontraban bloqueadas, desconociendo por qué se presentó esa cantidad de producto.

Se recibió igualmente la entrevista del señor OSWALDO AUGUSTO JÁCOME, quien se identifica como profesional ambiental del CONSORCIO MK; indica que se entera que el producto era gasolina cuando saca la foto de la guía del segundo carrotanque; relata que se instala el “fastank”, para tener una reserva de almacenamiento; el obrero que se encuentra sobre carrotanque indica que ya no sale producto, no obstante VICTOR solicita que se deje el “skimmer” otro rato sacando gases, luego se retira para que DAYRO verifique que no sale nada; señala que pidió antes del inicio del corte, que se le permitiera adecuar un dique adicional para la contención de producto, y se realiza con pala; anota que se encontraba preocupado por la afectación ambiental, y estuvo ayudando en el dique teniendo la manguera de la motobomba para que el producto se succionara. Indicó que EDGAR CASTRO se encontraba recogiendo el equipo para llevarlo al carro-taller; que BELMAN dijo “retirémonos” 3 veces, y en ese momento

siente una explosión que lo arroja varios metros; señala que estaba contratado para cuidar el medio ambiente, “cero derrames”, y que desconoce cuál fue el punto de chispa, se encontraba a un metro de la motobomba y no le sucedió nada, indicando que no evidenció que la motobomba estuviese bombeando.

El señor LUIS ÁNGEL HERRERA, operador de equipo pesado para el CONSORCIO MK, señala que se encontraba ubicado a 20 o 25 metros, cuando escucha que solicitan la retroexcavadora, por lo que prende la maquina; señala que DAYRO lo guía para sacar el material y realizar un dique lograra contener el producto; precisa que hechas 4 o 5 sacadas de material, cuando observa que se incendia, se queda unos segundos en la cabina y luego se baja; al rato se sube nuevamente y observa como sacan a FELIPE y se lo llevan en camilla.

Por su parte, los señores Carlos Andrés Castillo Roa y Jorge Eliecer Silva identificados como conductor y tubero de la cuadrilla Sebastopol, dijeron que después del accidente fueron enviados a la caseta de “*sacamujeres*” a cerrar la válvula por orden de VICTOR MORA, pero cuando llegaron encontraron que la misma estaba cerrada.

JULIANA MARCELA ROCHA, profesional en Higiene y seguridad en el trabajo de la base Sebastopol, dijo que el 25 de abril recibió el plan de trabajo para las tareas a realizar el 2 de mayo y que el análisis del riesgo se hizo con Diesel; que en su criterio el análisis del riesgo estaba completo porque nunca les había pasado que no pudieran contener el producto; que los trajes Nomex fueron solicitados para toda la cuadrilla pero MK nunca los suministró; y que en el análisis del riesgo no se tuvo en cuenta la ubicación de los equipos, y la ubicación de la motobomba se debió exclusivamente por la presencia del caño.

En su entrevista, el BELMAN RAMÍREZ identificado como encargado de la coordinación de mantenimiento Antioquia, señala que se le solicitó al Comité Operativo para que el trabajo fuera hecho con Diésel, y que Víctor Mora le reportó que la línea llevaba más o menos una hora de descuelgue y las válvulas estaban cerradas, indica que dio la orden de retirarse a todos, y que llamó al coordinador de Sebastopol pidiendo detener el bombeo de la línea.

El señor VÍCTOR MORA, identificado como profesional de líneas de Ecopetrol, dijo que el trabajo no se podía realizar el 2 de mayo como estaba programado por lo que se definió con Belman que se haría con gasolina el día 1 de mayo, que las válvulas “*sacamujeres y del río*” fueron cerradas casi de forma simultánea, y que la válvula “*hot tap*” debe dejarse abierta, pero estaba cerrada para el momento del corte; luego adiciona su declaración indicando que la válvula Sacamujeres nunca fue cerrada, y que ello ocurrió con posterioridad al evento.

Hecha la reseña de las testimoniales recibidas en primera instancia, y las versiones entregadas al interior del proceso de investigación del accidente de trabajo del 1 de mayo de 2013, se puede concluir que como causas del accidente confluyeron una serie de omisiones y comportamientos, que tuvieron lugar antes y durante la maniobra de trabajo programada.

Es así como se identifica las importantes discrepancias entre el procedimiento programado (pág 585 archivo01), y lo acontecido en la realidad, iniciando por el cambio de la fecha de inicio de labores; el manejo del tipo de combustible; el no cumplimiento del denominado sistema de aislamiento seguro; las falencias de mando identificadas en campo; la no previsión de riesgos inherentes al tipo de maniobras; y la prevalencia en la contención del derrame por encima de la seguridad del trabajador.

Lo anterior evidencia un claro desconocimiento del deber de cuidado que le asiste al empleador, frente al trabajador MIGUEL ÁNGEL RÍOS, quien fue expuesto a una serie de condiciones inseguras a lo largo de la maniobra realizada el 1 de mayo de 2013.

Bajo esa óptica, no ha de prosperar el recurso de apelación propuesto por ECOPETROL S.A., pues claramente se identificaron las falencias respecto de la seguridad que debía acompañar el trabajo ejecutado por las demandadas, por lo que no existe asidero a esta crítica planteada a la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que pretenden la exoneración de culpa frente a el CONSORCIO MK, atribuyendo la responsabilidad de los actos de forma exclusiva ECOPETROL S.A., debe decir la Sala, que tampoco tienen vocación de prosperidad.

En efecto, no se desconoce que hechos y omisiones relevantes dentro de las causas que dan origen al incidente, atribuibles a ECOPETROL S.A., como el cambio de combustible, y el no cierre de las válvulas de la línea, no obstante, el empleador CONSORCIO MK participó con una serie de omisiones que configuran la culpa por la que se condena en la sentencia de primera instancia.

Es así como a partir de la revisión en conjunto de la totalidad del material probatorio, se advierte que existió una total omisión al deber de protección del trabajador frente a las condiciones adversas generadas en el desarrollo del trabajo en campo; inicialmente debe destacarse el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de M&C S.A.S., quien abiertamente califica todo el procedimiento realizado por ECOPETROL S.A. como un total desorden e irresponsabilidad (min 4:00), resaltando varias de las falencias del procedimiento, donde cobra importancia las manifestaciones hechas sobre el grado de peligrosidad del derrame de la gasolina, calificándolo como “fatal”, y advirtiendo que el ingeniero residente WILSON HERNÁNDEZ no se encontraba en la obra, hecho que se contrapone a la entrevista entregada por este en el proceso investigativo; no obstante lo anterior, llaman también la atención otros aspectos que pone de presente, como la indebida utilización de la motobomba para succionar combustible, lo cual no era adecuado a su parecer, pues la herramienta a utilizar era un “skimer”; igualmente se advierte de su declaración, que quien tenía el control sobre los trabajadores era ECOPETROL S.A., y que si no hacían caso a las directrices, la consecuencia era el retiro del personal del consorcio (min 10:00 a 26:55).

Las afirmaciones hechas por el representante legal, no riñen frente a las declaraciones de los testigos JESÚS MOSQUERA y FREDY MOLANO, quienes también reconocieron la peligrosidad de la maniobra que se estaba realizando con combustible gasolina, y la prevalencia del mando del personal de ECOPETROL S.A. sobre los trabajadores del CONSORCIO MK.

En ese punto se cuestiona entonces la total omisión del empleador del CONSORCIO MK frente al ambiente de peligrosidad generado en el momento del corte y derrame de combustible al que sometió a sus trabajadores, dentro de ellos el señor MIGUEL ÁNGEL RÍOS, manteniendo la realización de labores pese al evidente riesgo que representaba la presencia de combustible gasolina en las cantidades que relatan las versiones.

También se cuestiona la total delegación de la subordinación sobre los trabajadores, por parte del empleador al beneficiario de la obra, pues claramente se reconoce la jerarquía de los trabajadores de ECOPETROL S.A., sobre el personal del CONSORCIO MK, lo que conlleva a anular cualquier direccionamiento del empleador natural, y la total dependencia respecto de un tercero.

Se advierte entonces, que el contrato comercial celebrado entre ECOPETROL S.A. y el CONSORCIO MK, identificado como n°5206689 (pág. 625 archivo01), no es de aquellos que prevé el suministro de trabajadores en misión, por lo que la potestad subordinante y la obligación de cuidado del trabajador, recaía exclusivamente en su empleador, esto es el CONSORCIO MK.

En ese contexto, la Sala también reprocha la total omisión al deber de cuidado por parte del CONSORCIO MK frente al trabajador MIGUEL RÍOS, pues en virtud de la total supeditación del personal al mando de ECOPETROL S.A., dejó de ejecutar las acciones propias para el cumplimiento del deber plasmado en el numeral 2 del artículo 57 del CST, esto es, no protegió al trabajador frente a un inminente accidente de trabajo.

Y es que, al unísono, los testigos y el representante legal de M&C S.A.S., indicaron que la prioridad era evitar el derrame en el caño, y no la seguridad de los trabajadores en campo; indicación que también fue confirmada en las entrevistas por el personal como JORGE GALVÁN, DAYRO IVÁN YEPES y OSWALDO JÁCOME; tal prioridad se tradujo, en el no retiro inmediato de los trabajadores, alargando su permanencia en el ambiente plagado de combustible.

Bajo tal supuesto, debe recordarse que ha sido amplio el desarrollo jurisprudencial de los deberes de cuidado del empleador, llevándolo más allá del simple suministro de elementos de protección y capacitación, al punto de tener, en virtud del poder subordinante, la posibilidad de ordenarle al trabajador, la suspensión de actividades que van en contra de protocolos de seguridad y de su propia integridad; en tal sentido, frente a la actividad altamente peligrosa ejecutada por el señor MIGUEL RÍOS, se cuestiona la pasividad del CONSORCIO MK, manteniendo en riesgo al demandante.

Lo anterior se ha desarrollado en sentencias como la SL4965 de 2019:

“Vale aclarar que esta Sala con antelación ha reconocido que incluso la inexperiencia o ligereza del trabajador, en este caso aprendiz, en el desarrollo de las funciones que le son propias, no radica en su cabeza con exclusividad la responsabilidad de las consecuencias adversas que se ocasionan en virtud del trabajo realizado, menos aún si el empleador –patrocinador- no ha cumplido con los deberes mínimos de seguridad para aquel (CSJ SL15114-2017 y CSJ SL15064-2017), de lo cual se erige la relevancia del constante acompañamiento y supervisión de este último, de forma mediata e inmediata.

La vigilancia del empresario sobre las labores subordinadas asignadas a cada colaborador, desde luego, debe ser lo suficientemente técnica y oportuna para controlar el resultado de la tarea encargada al prestador del servicio y tener la posibilidad de corregir cualquier incidente que ponga en peligro la integridad y bienestar del mismo. Por ello, se insiste, la capacitación y el adiestramiento del trabajador o aprendiz debe ser concluyente, categórica y profusa, para garantizar que este cuando se encuentre en circunstancias como las del presente asunto, pueda adoptar acciones tendientes a garantizar una labor técnica y procurarse el mayor grado de seguridad posible.”

Aunado a lo anterior, a partir de la declaración del señor FREDY MOLANO, se pudo establecer, que la motobomba suministrada se encontraba notificada para cambio dado que no servía, y el “skimer”, tampoco funcionaba; lo anterior se acompasa con la versión entregada por el señor MIGUEL RÍOS, quien indicó que la motobomba, había sido devuelta hace 15 días por que no funcionaba, y era la suministrada para el trabajo programado; igualmente el testigo LEONARDO GELVEZ, indicó que existían deficiencias con los equipos suministrados, pues el “skimer” utilizado estaba fuera de servicio; luego tales afirmaciones encuentran coherencia valoradas las versiones en conjunto, pues es un hecho presente en la mayoría de las declaraciones que la motobomba no succionaba, por lo que se puede inferir que el equipo suministrado no cumplía con los requerimientos de funcionamiento.

Revisadas las documentales aportadas por la demandada M&C S.A.S., se observa la presencia del formato de inspección de la motobomba (pág 114 archivo AZ1), donde se da cuenta de que el equipo se encuentra en condiciones de seguridad, no obstante, lo certificado en dicho formato riñe con la realidad evidenciada en casi la totalidad de las declaraciones.

Igualmente se da cuenta obra en el formato de inspección del “skimmer” (pág. 116 archivo AZ1), donde pese a que varios puntos son calificados como generadores del riesgo para accidente de trabajo, se decide aprobar su inspección.

De acuerdo a lo anterior, se denotan las evidentes falencias en la preparación de los equipos suministrados por el CONSORCIO MK, lo que

también contribuyó en la generación del ambiente inseguro, que posteriormente se tradujo el accidente de trabajo que causó el daño en la humanidad del señor MIGUEL RÍOS.

Acorde con lo previamente expuesto, para la Sala existen razones suficientes y debidamente acreditadas, para enrostrar la culpa patronal suficientemente demostrada en cabeza del CONSORCIO MK, por lo que ha de confirmarse este punto de la sentencia de primera instancia.

3.2 Sobre la tasación de la Indemnización Plena De Perjuicios.

En este punto, lo primero que debe indicarse, es que no existe duda sobre la afectación causada en la integridad del demandante en lo que concierne a su pérdida de capacidad laboral, en razón que se encuentra demostrado mediante el dictamen 23143 (pág 145 archiv01) del 24 de febrero de 2014, que tuvo una PCL del 25,32%, con origen en accidente de trabajo, siendo calificado como diagnóstico “quemaduras que afectan el 20 a 29%.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante, elevó cuestionamiento frente a la negativa de la sentencia de primera instancia, de reconocer lo concerniente a los conceptos de lucro cesante y daño fisiológico en favor del actor, argumentado que los mismos se encontraban demostrados dentro del plenario.

Sobre el particular, conviene traer en cita criterio decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia en sentencias como la SL4061 de 2019:

“Sobre el punto objeto de reproche, ha sostenido la Corporación, que en tratándose de lucro cesante, entendido como aquella forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño y que esta no se habría producido si el evento dañino no se hubiere verificado, debe distinguirse el pasado o consolidado y el futuro. El primero es el que se genera desde la ruptura o terminación del vínculo contractual y hasta la fecha de proferirse la sentencia; el segundo, surge desde la calenda en que se emite la providencia y hasta el cumplimiento de la edad conforme a la expectativa de vida probable del trabajador. Así se sostuvo en la sentencia CSJ SL18360-2017, en la que se dijo:

En torno al lucro cesante, debe entenderse el dinero que se dejó de percibir por la ocurrencia del daño, el cual comprende el lucro cesante pasado y el futuro, siendo el primero el que se causa a partir de la finalización del contrato de trabajo, es decir, el 23 de septiembre de 1998, hasta la fecha de esta sentencia; y por el segundo, desde el día en que se profiera el fallo, hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del actor.

...

No obstante, en lo que sí acierta la censura es que el sentenciador de segundo grado no advirtiera que no se configuró un daño material a favor del accionante y en contra de la demandada, cuando ésta continuó dándole trabajo, pues se insiste el lucro cesante pasado o consolidado y futuro, surge en la medida en que, pese a la pérdida de capacidad laboral generada por el accidente laboral sufrido por el accionante, hubo disminución o mengua en sus ingresos que permita evidenciar la generación de perjuicios de esta naturaleza, ello porque no hubo ruptura de su vínculo laboral, como quedó demostrado y verificado por el Tribunal, ya que continuó vigente el contrato de trabajo y, por ende, percibiendo su asignación mensual y demás derechos prestacionales, sin que se tenga certeza si ocurrió el finiquito del mismo.

En un caso de parecidas dimensiones, la Sala, en sentencia CSJ SL1361-2019, en donde se sostuvo:

Respecto del lucro cesante, debe señalarse que no hay lugar a imponer condena por este concepto, al no encontrarse acreditada su causación, ello teniendo en cuenta que estos corresponden a lo que la trabajadora dejó de recibir en razón de la ocurrencia del daño en virtud de la terminación del contrato de trabajo, lo que en este caso no ocurrió, por cuanto, como se sostiene en el informativo y no fue objeto de controversia, la actora continuó laborando al servicio de la pasiva, y fue reubicada en otro puesto en el área administrativa.”

Bajo el anterior criterio, estima la Sala que la decisión asumida por el Aquo, en la sentencia de primera instancia, es acertada, pues a partir de la declaración de parte rendida por el actor, se demostró que con posterioridad a la terminación de su vinculación laboral, el 2 de febrero de 2015, realizó labores de forma independiente como profesor de fútbol para niños y árbitro, actividades que según su dicho le significaron un ingreso económico.

En ese contexto, el acervo probatorio no es claro frente a la existencia del daño por el concepto de lucro cesante consolidado y futuro, pues el juzgador no tendría certeza de la forma en que se ha materializado dicho perjuicio, dado que no existen extremos demostrados a partir de los cuales se pueda establecer la realización de la actividad personal del trabajador, y tampoco existe certidumbre sobre el monto de los ingresos percibidos de forma mensual a efectos de encontrar diferencia con lo que venía generando, pese a que el demandante estimó que devengaba un promedio de \$800.000 a \$900.000 por ese labor.

En ese escenario, le está vedado al administrador de justicia realizar cálculos estimativos sobre la materialización del perjuicio, y consecuencia, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia en este punto de reproche.

En lo que concierne al reclamo impetrado respecto del año fisiológico o de la vida en relación, tenemos que la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia lo ha definido en la sentencia SL4913 de 2018 en los siguientes términos:

“Los perjuicios reclamados por el daño en la vida de relación no corren la misma suerte y se absolverá de estos. Es pertinente memorar lo expuesto por esta Sala de casación en sentencia CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631:

En tanto que los daños en la vida relación se generan por el “menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial.”¹

Bajo los parámetros jurisprudenciales anteriormente citados, estima la Sala que ha de prosperar el recurso de apelación en este punto.

En efecto, para esta instancia judicial, en principio es presumible la afectación padecida por el demandante con la simple disminución de su pérdida de la capacidad laboral en el porcentaje del 25,32%, pues a partir de tal estimación se puede inferir la mengua en sus posibilidades de goce de sus plenas capacidades físicas.

A lo anterior se le suma, que de acuerdo a las testimoniales de los señores FREDY MOLANO y JESÚS MOSQUERA, el actor era reconocido en el municipio de Puerto Olaya como un deportista destacado, agregando el segundo de los declarantes, que la herida en la pierna lo afectó mucho, dificultando la consecución de trabajo en industria, por lo que se sostenía entrenando niños; en similar sentido declaro la también demandante LEYDI LOZANO YARCE, quien señaló que el actor presentaba frustración por su pierna, dado el reconocimiento que tenía como futbolista, además de las limitantes que padecía por el impacto del sol, sintiéndose rechazado; aunado a lo anterior, describió que el disfrute de espacios con sus hijas se dificultó debido a lo delicado de sus heridas, indicando que ya MIGUEL no le daba amor a nadie.

Conforme a lo reseñado, para este Juez Plural se encuentra plenamente demostrada la afectación a la capacidad de goce de la vida del actor, dado que las secuelas del accidente de trabajo, le imposibilitaron volver a la normalidad de la plenitud de la vida que llevaba como deportista, y como padre de familia, estando probado por las reglas de la experiencia la

¹ Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema del 22 de enero de 2008, radicación 30.621.

disposición del disfrute de la crianza y acompañamiento a los hijos, como una forma de interacción social inherente al ser humano, por se encuentra procedente el reconocimiento este perjuicio.

Dicho lo anterior, se adicionará el ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia, condenando a las demandadas al reconocimiento del daño fisiológico o vida en la relación, en suma de 30 salarios mínimo legales mensuales vigentes.

De otro lado se tiene que los apoderados judiciales de ECOPETROL S.A. y ALLIANZ SEGUROS, cuestionan la tasación de los perjuicios morales asignados al trabajador, indicando que dicho perjuicio no se encontraba demostrado y que la condena debió ser proporcional a la PCL; de otro lado, se discrepa frente a la condena en favor de LEIDY LOZANO YARCE, como compañera permanente, dado que estiman que no se encontraba demostrada la convivencia.

Frente al monto del daño moral, se sabe que el Juez está facultado para señalarlo discrecionalmente. También se conoce que este tipo de indemnización es simplemente compensatoria y en algo busca mitigar el dolor y sufrimiento que un accidente de trabajo o una enfermedad profesional como el sub lite, produce en el empleado, que en el caso del demandante, le genera impacto a nivel ocupacional en la ejecución de sus actividades, puesto que se le ha determinado una pérdida de la capacidad laboral del 25,32%, siendo sometido a hospitalización en razón de las graves quemaduras padecidas en su integridad, a lo que se suma las cicatrices dejadas en su cuerpo, e igualmente, que ha recibido tratamiento por psiquiatría siéndole diagnosticado “trastorno de estrés postraumático” y “trastorno depresivo recurrente, episodio grave” de acuerdo a la historia médica aportada desde la página 46 del archivo 01.

En razón a lo anterior, estima la Sala que el perjuicio moral fue debidamente estimado por el Juzgador de primera instancia, en atención a las situaciones a las que ha sido sometido el demandante, donde se recuerda que ha presenciado no solo su accidente, sino el fallecimiento de compañeros trabajo a causa del siniestro ya ampliamente estudiado.

Así mismo debe aclararse, que la estimación del perjuicio moral, no necesariamente debe ir atada en la proporción de la PCL determinada como lo sugiere la apoderada judicial, dado que el resarcimiento que busca dicho concepto obedece a un tipo de perjuicio distinto al que se prueba mediante la mengua de la capacidad laboral.

En cuanto al reconocimiento del perjuicio moral en favor de la entonces compañera permanente del actor, considera la Sala que encuentran demostrados.

Así se afirma, pues de acuerdo a la declaración del señor JESÚS MOSQUERA, la señora LEIDY LOZANO era conocida como la pareja sentimental del actor para la época de los hechos, constándole tal afirmación en razón a que compartieron de varias ocasiones, previo al accidente; igualmente posterior al accidente, el testigo afirmó que la demandante siempre asistió en calidad de esposa del señor MIGUEL RÍOS a la ciudad de Bogotá cuando se encontraban hospitalizados, además de constarle el acompañamiento a citas médicas, porque muchos viajes los realizaron juntos a la ciudad de Bucaramanga y Medellín; dando cuenta también que la pareja tenía una hija.

De la existencia de la relación, también atestigua el señor FREDY MOLANO, quien afirmó constarle dado que los veía en el municipio de Puerto Olaya, indicando que a la demandante le tocó presenciar todo el proceso de hospitalización y curación del demandante.

Igualmente obra declaración de la pareja del 31 de julio de 2014 (pág 16 archivo01), donde manifiesta que conviven en unión libre desde el 5 de mayo de 2006.

Acorde con las testimoniales y la documental reseñada, estima la Sala que se encuentran acreditada la relación de proximidad entre MIGUEL RÍOS y LEIDY LOZANO YARCE, por lo que era predicable la existencia de los perjuicios morales declarados en la sentencia de primera instancia.

Sobre la procedencia de los perjuicios morales respecto de la figura de la compañera permanente, conviene traer en cita la sentencia SL1388 de 2020:

“Ahora, contrario a lo sostenido por la censura, no es cierto que el Tribunal le hubiera reconocido perjuicios morales a favor de la señora Pacheco Suárez sin saberse en que condición actuaba, cuando claramente explicó que era la compañera sentimental del señor Piñeros León, pues vivían juntos y que era la madre de su hija, especificando que la muerte del trabajador «generó angustia tristeza y dolor inmenso a su compañera permanente, máxime que sobre la aquí actora recae ahora una carga mayor», consistente en «tener a su cargo, la crianza, educación cuidado y formación de su menor hija».

Por demás, la Corte aclara que no es dable entender que para acceder a los perjuicios morales deban acreditarse los mismos requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes ni menos aún la configuración de una unión marital de hecho, dado que aquellos se causan como consecuencia del

sufrimiento y aflicción que genera la muerte de un ser querido, como lo era en este caso el trabajador para la señora Pacheco Suárez, pues convivía con él, era su compañero sentimental y padre su hija.”

Por las razones expuestas, no ha de prosperar el recurso de apelación sobre este punto de la sentencia.

3.3 RESPECTO A LA SOLIDARIDAD DE ECOPETROL S.A.

Cuestiona el apoderado judicial de ECOPETROL S.A., la declaratoria de solidaridad, señalando que no se demostró que las actividades realizadas por el demandante tuvieran relación directa con ECOPETROL S.A.

Es criterio pacífico en la jurisprudencia que las condenas laborales, e incluso las de carácter indemnizatorio que sean impuestas al contratista, subcontratista o empleador, podrán extenderse de manera solidaria al dueño de la obra o al beneficiario del trabajo, en los términos del artículo 34 del C. S. del T, en la medida en que las actividades dentro de las cuales se desarrolló el contrato laboral no sean extrañas al giro normal de los negocios del deudor solidario. Así lo explicó la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con Rad. 40.135 del año 2011.

De igual manera, en sentencia SL2553-2018, en la que se reiteró la SL14692-2017, precisó el órgano de cierre que la solidaridad en estos casos se presenta cuando la actividad *“cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste”*.

Recordó también la Corte que para que se declare la solidaridad deben reunirse unos presupuestos, a saber:

“(i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y; (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad. Cumplido lo anterior, el análisis jurídico que ha de acompañar dichas conclusiones fácticas, debe calificar si la sociedad que funge como contratista desarrolla actividades que son del resorte o propias a las de quien es beneficiario de la obra o servicio contratado. (...)”

Es decir, el artículo 34 del CST, contempla dos relaciones jurídicas disímiles; la primera originada en un contrato civil, administrativo o comercial, entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra o labor contratada, por medio del cual el contratista se compromete a ejecutar una u otra labor con total autonomía, a cambio de un precio que reconocerá el beneficiario de la obra; y una segunda relación entre el contratista independiente y las personas que para él presten sus servicios personales, subordinados y dependientes, para la ejecución de esa obra o labor.

En estos casos puede suceder que el contrato civil o comercial existente sea extraño a las actividades ordinarias del beneficiario de la obra o labor, o que por el contrario pertenezca al giro normal de los negocios de este, resultando, con apego a la literalidad del referido artículo, que sólo en este último caso es cuando el beneficiario de la labor está obligado solidariamente por las deudas que por concepto de derechos laborales tenga el contratista independiente para con el trabajador.

En relación con los requisitos jurisprudenciales en cuanto a los nexos que deben existir entre las partes, tenemos que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL S.A. (pág289 archivo01), el objeto social de la entidad corresponde al desarrollo de “*actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, **transporte**, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos*”, además de “*realizar cualquier actividad complementaria, conexa o útil para el desarrollo de las anteriores*” y, entre otras, “*la sociedad podrá celebrar todos los actos, contratos y negocios jurídicos y actividades que sean requeridas para el adecuado cumplimiento de su objeto... 7) transporte y almacenamiento de hidrocarburos, y sus derivados, a través de sistema de transporte propios.... La sociedad podrá celebrar todos los actos, contratos y negocios jurídicos y actividades que sean requeridas para el adecuado cumplimiento de su objeto, y en especial las que se relacionan a continuación: 1) construcción, operación, mantenimiento, disposición y manejo de sistemas de transporte y almacenamiento de hidrocarburos*”.

De otro lado, el objeto social de KONIDOL S.A., (pág. 352 archivo01) es: “*desarrollar todas las actividades, negocios, servicios, contratos relacionados con el ejercicio de ingeniería (...) así mismo podemos desarrollar actividades aplicadas o encaminadas a la **construcción de** edificios, estructuras metálicas y de concreto, acueductos, **oleoductos**, gasoductos (...)*”; y el de M&C S.A.

(pág 342 archivo01) está orientado a actividades de *“ingeniería civil y topografía (vías, alcantarillado, acueducto, urbanizaciones, **oleoductos**) (...) obras para minería e hidrocarburos explotación minera, **ductos para transporte de hidrocarburos**, refinerías y recipientes metálicos para almacenamiento, estaciones de recolección y/o bombeo, líneas regulares”* (folio 44 archivo digital 01).

Reseñado el objeto social de las integrantes del CONSORCIO MK y ECOPETROL S.A., se advierte que, de su contraste, se encuentran actividades similares en los que concierne a las actividades de ingeniería relacionadas con el transporte de hidrocarburos, y mantenimiento y construcción de oleoductos.

De otro lado, revisado el contrato comercial N°5206689 (pág 625 archivo01) suscrito entre el CONSORCIO MK y ECOPETROL S.A., se observa que el objeto del mismo corresponde a: *“trabajos de mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de hidrocarburos y sus derivados, II) obras civiles, ambientales, de estabilización, geotécnica y conservación del derecho de vía de las líneas de transporte de hidrocarburos y sus derivados; III) labores de descontaminación y recolección de productos por actos dolosos; IV) labores de descontaminación y recolección de producto por operación incorrecta y falla de tubería; V) labores diferentes a la manipulación de tubería para el retiro de válvulas, reparación de perforaciones y cortes, todo estos por actos ilícitos; y VI) otras actividades de apoyo y mantenimiento a bienes diferentes a tuberías, tanques y bombas para transporte de hidrocarburos y sus derivados, para los sistemas de transporte del departamento de mantenimiento norte de la Gerencia de Poliductos de la Vicepresidencia de Transporte de ECOPETROL S.A. durante las vigencias 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013”*.

Ahora, de acuerdo al contrato de trabajo celebrado entre el demandante y el CONSORCIO MK (pág 243 archivo01), se advierte de su cláusula primera, que el objeto del contrato se encuentra destinado a realizar labores relacionadas con la obra contratada por ECOPETROL S.A.

De acuerdo lo expuesto, se tiene por demostrado entonces que el señor MIGUEL RÍOS se encontraba destinado a la ejecución de actividades para el cumplimiento del contrato comercial celebrado entre ECOPETROL S.A. y el CONSORCIO MK, y que dichas labores guardan relativa similitud con el objeto contractual de la petrolera.

Igualmente se destaca, que, al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo, el demandante se encontraba ejecutando actividades de mantenimiento del oleoducto de la beneficiaria, actividad totalmente relacionada con el objeto social de ECOPETROL.

Por anterior, lo que a juicio de la Sala se encuentra acreditada la procedencia de la solidaridad declarada en la sentencia de primera instancia, y en consecuencia no ha de proceder este punto de apelación.

3.4 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS, reprocha la condena impuesta a su asegurada, en tanto que no se tuvo en cuenta el contrato de coaseguro celebrado con COLPATRIA, por lo que estima que la condena dispensada solo debió proferirse en cuantía del 50% de la misma.

A efectos de resolver el cuestionamiento, se advierte que el llamado en garantía efectuado a ALLIANS SEGUROS, encuentra su fundamento en la póliza CEST2161 (pág. 82 archivo03), la cual fue tomada por el CONSORCIO MK, y cuyo asegurado y beneficiario sería ECOPETROL S.A., para efectos de garantizar el cumplimiento del contrato N°5206689, contemplando dentro de sus amparos el I) cumplimiento del contrato; II) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; III) estabilidad y calidad de obra; y IV) estabilidad y calidad de la obra; señalando que la vigencia de misma va desde el 2 de diciembre de 2009 al 30 de junio de 2018.

Igualmente, se tiene por probado que entre ALIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A., celebró contrato de coaseguro cedido (pág 94 archivo03) sobre las obligaciones contraídas en la póliza CEST-2161, asumiendo los contratantes, cada uno el 50% de la participación y la prima, estableciendo que las obligaciones no son solidarias.

De la misma forma se destaca, que en la cláusula 16 (pág 92 archivo03), de las condiciones generales del contrato de seguros, se prevé la posibilidad del coaseguro, indicando que el importe de la indemnización a que hubiere lugar, se distribuirá entre los aseguradores, sin que exista solidaridad entre los participantes.

En el contexto contractual descrito, estima la Sala que le asiste razón a la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS, en tanto que de acuerdo a las condiciones en las que fue celebrado el coaseguro entre la recurrente y COLPATRIA S.A., la naturaleza de la obligación frente a ECOPETROL S.A., descarta de forma explícita la solidaridad entre las aseguradoras.

Bajo tal supuesto, y pese a que mediante auto del 4 de diciembre de 2018 (pág 170 archivo 03), el Juzgado de primera instancia dispuso declarar ineficaz el llamado en garantía realizado por ALLIANZ SEGUROS S.A. a AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; lo cierto es que estando probada la celebración del contrato de coaseguro, sin que exista solidaridad entre aseguradoras, la obligación de ALLIANZ SEGUROS al interior del presente proceso, debe limitarse al 50% de las indemnizaciones a las que hubiere sido condenada ECOPETROL S.A., en virtud de la afectación de la póliza CEST-2161.

Lo anterior, por cuanto los contratantes han asumido el riesgo de forma individual, y sin injerencia del otro coasegurador, lo que descarta que sea necesaria la presencia de ambas entidades en el litigio, para definir la suerte de la afectación de la póliza, pero limitando la responsabilidad a la pactada el contrato de coaseguro, tal como se ha dispuesto en los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, en lo que respecta a la coexistencia de seguros y el contrato de coaseguro.

Ahora, con lo anterior, no implica *per se* la definición del posible llamamiento en garantía o de la indemnización que pueda hacer efectiva ECOPETROL S.A. frente a COLPATRIA SEGUROS S.A., puesto que lo decidido en el presente litigio se refiere exclusivamente a las limitantes frente a la indemnización que debe asumir ALLIANZ SEGURO en virtud del llamado hecho por la petrolera demandada, sin que en modo alguno se

resuelva lo concerniente a la relación jurídica a la que puede haber lugar con COLPATRIA SEGUROS S.A.

No sobra señalar, que, a juicio de esta instancia judicial, el contrato de coaseguro entre COLPATRIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., le es oponible a ECOPETROL S.A., en virtud de su conocimiento del mismo, lo cual se evidencia con el aporte en el llamamiento en garantía, de la póliza que refleja tal circunstancia, así como la cláusula del coaseguro celebrado.

Por las razones expuestas, existe lugar a modificar el ordinal SEXTO de la sentencia de primera instancia, en el entendido de limitar la responsabilidad de ALLIANZA SEGUROS S.A., al 50% de la afectación hecha a la póliza CEST-2161.

Se condenará en costas a las demandadas, en virtud de la no prosperidad del recurso de apelación. Se limitarán las costas que se generen en contra de ALLIANZA SEGUROS, dada la prosperidad parcial del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022 por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, dentro del proceso ordinario laboral presentado por MIGUEL ÁNGEL RÍOS POSADA en nombre propio y en representación de las sus menores hijas MRL y MRJ, y LEIDY LOZANO YARCE en contra de KONIDOL S.A., CONSTRUCTORES Y CONSTULTORES ASOCIADOS integrantes del consorcio MK; ECOPETROL S.A., EDL S.A.S., Y CEI LTDA, en el sentido de reconocer y condenar a las integrantes del CONSORCIO MK, al reconocimiento de perjuicios a la vida en relación o

daño fisiológico en favor de señor MIGUEL RÍOS POSADA en cuantía de 30 SMLMV.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal SEXTO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de limitar la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. al 50% de la afectación causada a la póliza CEST-2161, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: CONDENA en costas de segunda instancia, a cargo de ECOPETROL S.A., M&C S.A.S. y ALLIAN SEGUROS S.A., limitando las costas de esta última, al 50% de las que se generen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb6ced0dc2bcf10ee53ab4fe0becbd659e38cfe5f32da1722e1464d5dd02f4**

Documento generado en 05/12/2022 04:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**